

# ***Ley de la Fianza en los Contratos de Construcción, Reconstrucción, Ampliación o Alteración de una Obra Pública***

Ley Núm. 388 de 9 de mayo de 1951

Para garantizar el pago de salarios jornales y materiales suplidos para obras públicas, exigir a los contratistas la prestación de una fianza, establecer la prestación de la fianza y de los fiadores, y autorizar el procedimiento para la reclamación y pago de dichos salarios , jornales y materiales.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

## **Artículo 1.** — (22 L.P.R.A. § 47)

Todo contratista a quien se adjudique un contrato para la construcción, reconstrucción, ampliación, alteración o preparación de una obra pública prestará una fianza de pago (*payment bond*) a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que será obligatoria y efectiva a partir de la fecha en que se formalice el contrato.

## **Artículo 2.** — (22 L.P.R.A. § 48)

La fianza antes mencionada será prestada por el contratista en efectivo, cheque certificado o con la garantía de una compañía fiadora autorizada para hacer negocios en Puerto Rico, y dicha fianza de pago garantizará mancomunada y solidariamente con el contratista, hasta el límite de responsabilidad de la fianza: (1) el pago a los obreros y empleados del contratista de los sueldos y jornales que devenguen en la obra, y (2) el pago, a las personas que vendan, suplan o entreguen equipo, herramientas y materiales para la obra, del precio o importe de los materiales, equipos y herramientas suplidos, vendidos o entregados. El monto de esta fianza de pago no será menor de la mitad del valor total del contrato, y de cualquier ampliación, extensión o adición a éste.

## **Artículo 3.** — (22 L.P.R.A. § 49)

Será obligación del contratista pagar todos los sueldos y jornales de los empleados y obreros de la obra por períodos no mayores de una semana, y pagar puntualmente, a su vencimiento, las cuentas y facturas que se le rindan por las personas naturales o jurídicas que hayan suplido, vendido o entregado materiales, equipo y herramientas para la obra.

## **Artículo 4.** — (22 L.P.R.A. § 50)

Será obligación del inspector de la obra cerciorarse de que el contratista paga los jornales y salarios devengados por los obreros y empleados de la obra en la forma antes indicada. En cualquier caso en que el pago de los jornales y salarios de los empleados y obreros de la obra no se efectúe en la forma dispuesta por el artículo 3 de esta ley, el inspector notificará al Secretario

de Transportación y Obras Públicas y éste al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. El inspector, en unión del funcionario u oficial que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos designe, practicará la investigación correspondiente. En caso de comprobarse mediante tal investigación que no se ha dado estricto cumplimiento al pago de los salarios y jornales de los obreros y empleados de la obra según lo exige esta ley, se preparará por dichos investigadores, en impresos adecuados, una nómina de los salarios adeudados, y ésta se remitirá al Secretario de Transportación y Obras Públicas para su aprobación final y pago. Aprobada que fuere la nómina por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, se pagará de los fondos asignados para la obra. El Secretario de Transportación y Obras Públicas queda autorizado para deducir el montante de estas nóminas del importe de la certificación que se expida mensualmente a favor del contratista por el trabajo realizado, o del diez (10) por ciento retenido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Con excepción de las contribuciones que el contratista pueda adeudar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los salarios y jornales que devenguen los obreros y empleados de la obra gozarán de preferencia absoluta en cuanto al pago sobre las demás deudas del contratista.

**Artículo 5.** — (22 L.P.R.A. § 51)

Toda persona, natural o jurídica, que haya trabajado como obrero o empleado en, o que haya suplido, vendido o entregado materiales, equipo y herramientas para la obra a que hace referencia el Artículo 1 de esta ley, respecto a la cual se haya prestado la fianza que por esta ley se exige, y a quien no se haya pagado en total o en parte, según esta ley lo requiere, sus sueldos o jornales, o el importe de materiales, equipo y herramientas vendidos, entregados o suplidos para la obra, tendrá derecho a instar acción judicial, sin necesidad de previa notificación o requerimiento, contra el contratista, contra la fianza del contratista, contra los fiadores del contratista, o contra cualquiera de ellos, en cobro de la cantidad que por tal concepto pueda adeudársele. Cualquier persona o personas que tengan una relación contractual directa con un subcontratista de la obra y que tengan o no tengan relación contractual expresa o implícita con el contratista de la obra que haya prestado la fianza, tendrán una causa de acción contra el contratista, la fianza del contratista, los fiadores del contratista, o contra cualquiera de ellos, para recobrar la totalidad o cualquier parte de: (1) cualquier cantidad que pueda adeudársele por el subcontratista de la obra por concepto de sueldos o jornales devengados como empleados u obreros del subcontrato de la obra, y (2) cualquier cantidad que pueda adeudársele por concepto de materiales, equipo y herramientas suplidos, vendidos o entregados para el subcontrato de la obra. Los suplidores o vendedores de materiales, equipo y herramientas del subcontrato vendrán obligados antes de instar acción judicial contra el contratista, su fianza o sus fiadores a notificar al contratista, por correo certificado, de su reclamación. Transcurridos 30 días del envío de dicha notificación podrán instar la acción que aquí se autoriza. Los obreros o empleados del subcontrato podrán instar la acción en cualquier momento sin notificación o requerimiento previo de su reclamación al contratista. En todo lo demás se atenderán a los derechos y remedios que esta ley concede a los obreros, empleados y suplidores de materiales, equipo y herramientas del contratista; y sobre el contratista, su fianza y sus fiadores pesarán las mismas responsabilidades que esta ley les impone..

**Artículo 6.** — (22 L.P.R.A. § 52)

Toda acción judicial que se inste bajo esta ley podrá tramitarse de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Núm. 10 aprobada en 14 de noviembre de 1917, según enmendada [*Nota: Derogada y sustituida por la [Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961](#)*]; y podrán acumularse en una sola querrela todas las reclamaciones por concepto de sueldos y jornales, y en otra todas las reclamaciones por concepto de materiales, equipo y herramientas suplidos, vendidos o entregados para la misma obra.

**Artículo 7.** — (22 L.P.R.A. § 53)

Ningún defecto técnico en la fianza incluyendo, pero sin limitarlo, que ésta no se hubiese unido al contrato, tendrá el efecto de alterar la responsabilidad que esta ley establece.

**Artículo 8.** — (22 L.P.R.A. § 54)

No será necesario en ninguna acción judicial instada bajo esta ley unir a la demanda copia del contrato o subcontrato de la obra, y será suficiente para su identificación hacer en la demanda una referencia al contrato o subcontrato.

**Artículo 9.** — (22 L.P.R.A. § 55)

La causa de acción autorizada bajo esta ley contra la fianza y los fiadores del contratista se entenderá prescrita a los seis (6) meses de aceptada finalmente la obra por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Transcurrido dicho término podrá cancelarse la fianza, a menos que se encuentre pendiente alguna reclamación judicial bajo esta ley. En tal caso no se cancelará la fianza hasta tanto se haya dictado sentencia final y firme respecto a la reclamación o reclamaciones pendientes, y se haya dado cumplimiento a ellas hasta el límite de responsabilidad de la fianza y de los fiadores.

**Artículo 10.** — (22 L.P.R.A. § 56)

Toda causa de acción bajo esta ley se instará a nombre de la persona o personas interesadas en la sala del Tribunal de Primera Instancia del lugar dentro del cual radique la obra, o en que resida el demandante, o si más de uno, cualquiera de ellos.

**Artículo 11.** — (22 L.P.R.A. § 57)

Los empleados, obreros y suplidores de materiales, equipo y herramientas a favor de quienes opere la fianza de pago quedan excusados de notificar su aceptación.

**Artículo 12.** — *Definiciones* (22 L.P.R.A. § 58)

Las siguientes frases y palabras tendrán, en esta ley, el significado que se expresa a continuación:

“**Contratista**”—incluye a cualquier persona o personas a quien se adjudique un contrato para la construcción, reconstrucción, alteración, ampliación, reparación o mejora de una obra pública, y haya prestado la fianza que por esta ley se exige.

“**Subcontratista**”—incluye a cualquier persona o personas que, como contratista independiente, ejecute cualquier parte de la obra adjudicada al contratista.

“**Obra**” y **Obra Pública**”—cualquier trabajo de construcción, reconstrucción, alteración, ampliación o mejora hecho bajo contrato adjudicado a un contratista por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

“**El Estado Libre Asociado de Puerto Rico**”—comprenderá al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus departamentos, agencias, instrumentalidades, los gobiernos municipales y el Gobierno de la Capital.

“**Secretario de Transportación y Obras Públicas**”—comprenderá el Secretario de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, pero se entenderá que las obligaciones que por esta ley se le imponen serán igualmente aplicables a los alcaldes, directores municipales de obras públicas y a los jefes de departamentos, divisiones, agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bajo cuya dirección o supervisión, o bajo contrato con los cuales, se lleve a cabo una obra pública.

“**Inspector**”—comprenderá la persona o personas a cuyo cargo esté la supervisión o inspección de la obra en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**Artículo 13.** — Toda ley o parte de ley en conflicto con la presente, queda por ésta derogada.

**Artículo 14.** — Esta ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—CONSTRUCCIÓN.